



INADMISIÓN

RADICADO: 680014003003-2021-00756-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Sra. Jueza, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de Enero de 2022-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecisiete (17) de Enero del dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara INADMISIBLE la presente demanda DECLARATIVA propuesta por MONICA PATRICIA OCAMPO ORTIZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos DANNA ISABELLA CARRILLO OCAMPO y MATIAZ VALENCIA OCAMPO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación sea subsanada so pena de rechazo:

1. En atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante dentro del término concedido deberá señalar:
 - Número de identificación y domicilio de la demandante y los dos menores representados.
 - Domicilio de la EPS demandada, y el número de identificación y domicilio de su representante legal.
 - Domicilio de la sociedad demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., y el número de identificación y domicilio de su representante legal.
 - Domicilio del galeno demandado MARIO AUGUSTO ALVARADO. Lo anterior, teniendo en cuenta, que en el escrito demandatorio se hizo manifestación acerca del desconocimiento de su dirección de notificación, empero, se omitió pronunciarse respecto al domicilio del mismo, bajo el entendido, que se trata de dos conceptos y requisitos distintos dentro del presente trámite.
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá hacer claridad respecto al nombre del galeno demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta, que en apartes se hace referencia a “MARIO AUGUSTO ALVARADO”.



3. De conformidad con lo normado en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P en concordancia con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 ibídem, la parte actora, dentro del término concedido, deberá aclarar el escrito demandatorio y el mandato judicial, en el sentido de determinar el tipo de responsabilidad médica que pretende que se declare dentro de la presente acción (contractual o extracontractual).
4. Según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá allegar nuevo mandato judicial, conforme lo señalado en el numeral inmediatamente anterior, y haciendo claridad frente al amparo de pobreza que se pretende dentro de las presentes diligencias.
5. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
6. Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, en el sentido de estimarla de forma clara y expresa, en aras de no generar dudas en su interpretación.
7. En atención a lo reglado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá hacer claridad, respecto a la dirección física y electrónica de los representantes legales de la E.P.S. y de la sociedad demandadas dentro del presente trámite. Lo anterior, para efectos de notificación judicial, conforme la norma en cita.
8. Conforme lo normado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar los anexos de la tutela legibles, teniendo en cuenta que no se pueden visualizar en debida forma documentos como: registro civil del menor MATIAZ VALENCIA OCAMPO y resolución 007649 de 2019 (incompleta).
9. Siguiendo lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora, dentro del término concedido, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la E.P.S. demandada.
10. Conforme a lo establecido en el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la ley 640 del 2001, la parte actora dentro del término concedido para la subsanación, deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho realizada, que verse sobre los puntos de la demanda, allegando el acta o la constancia de



la misma, para acreditar así, que se cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio establecido en las normas reseñadas, o en su defecto, aportar la totalidad de los documentos que lo eximen de la misma, elevando solicitud conforme los parámetros establecidos en el artículo 590 del C.G.P.

11. Teniendo en cuenta que son diversas las causales de inadmisión, se requiere que se allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARA**.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,


LEIDY LIZETH FLOREZ SANDOVAL
JUEZA